



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°438-2022-GM-MPLC

Quillabamba, 14 de junio del 2022.

VISTOS: El Informe Legal N°446-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 14 de junio del 2022 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Memorandum N°430-2022-HDC/GM-MPLC de fecha 12 de mayo del 2022 de la Gerencia Municipal, Informe Legal N°323-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 09 de mayo del 2022 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N°145-2022-DA-RFHP-MPLC de fecha 13 de abril del 2022, la Resolución de Administración N°78-2022-MPLC de fecha 18 de marzo del 2022, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme al artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 17° de la Ley N°27181 - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021 en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 1.5 indica: "resolver los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, siendo que por tanto en su caso, podrá declarar agotada la vía administrativa";

Que, mediante Resolución de Administración N°78-2022-MPLC de fecha 18 de marzo del 2022, se declara improcedente la solicitud presentada por el ex servidor Efraín Rimachi Acostupa, en relación a la nivelación de remuneración reunificada por traslado de la transitoria de homologación de los incrementos otorgados por el Pacto Colectivo del año 1993 al año 2015 a los trabajadores afiliados a la SITRAMUN - LA CONVENCION, por ser diferentes a los otorgados al recurrente siendo este extemporáneo y haber obtenido la decisión de cosa decidida;

Que, en fecha 11 de abril del 2022, el administrado Efraín Rimachi Acostupa interpone recurso de impugnatorio de apelación en contra de la precitada resolución, con la finalidad de que el superior jerárquico con un mejor criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos, o en su defecto declare la nulidad de la resolución materia de apelación al amparo de los fundamentos de hecho y derecho expuestos convenientemente en el recurso interpuesto, además de solicitar la rectificación de liquidación de beneficios sociales en el que confunde "transitoria para homologación" por nivelación remunerativa que corresponde a la remuneración reunificada; y pago de reintegro de compensación por tiempos de servicio, como pretensión accesorio;

Que, mediante Informe N°145-2022-DA-RFHP-MPLC de fecha 13 de abril del 2022, la Dirección de Administración remite el recurso de apelación presentado por el administrado Efraín Rimachi Acostupa, así como sus respectivos antecedentes;

Que, según el numeral 217. 1 del artículo 21 y del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, según el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, se indica que: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, según el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en el presente caso, que obra en el expediente administrativo se aprecia que la Resolución de Administración N°78-2022-MPLC de fecha 18 de marzo del 2022, fue notificado al administrado en fecha 28 de marzo del 2022, según consta la firma y fecha del administrado en el registro de recepción de la citada resolución; por lo que el plazo para interponer el recurso administrativo de apelación contra dicha resolución venció indefectiblemente el 20 de abril del 2022, por lo que cumple lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma precedentemente acotada;

Que, mediante Informe Legal N°446-2022/O.A.J-MPLC/LC de fecha 14 de junio del 2022, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Ricardo Enrique Caballero Ávila, conforme a los antecedentes y normativa correspondiente, previamente informa que, con Informe Legal N°147-2022/OAJ - MPLC de fecha 01 de marzo del 2022 prescribe en el numeral 2.12) lo siguiente: *el administrado tiene la condición de cesado por límite de edad, con Resolución Directoral de Administración N°420-2019-MPLC por la que CESA DEFINITIVAMENTE por la causal de límite de edad, sesenta años de edad a partir del 24 de octubre del 2019 al servidor (...); y, mediante Resolución Directoral de Administración N°021-2020/MPLC, reconoce su tiempo de servicios y dispone calcular mediante la Unidad de Recursos Humanos el tiempo de servicios que correspondan y aplicar los beneficios respectivos; es más, en autos corren los correspondientes comprobantes de pago que acreditan haber sido depositados en su cuenta corriente del Banco de Nación dichos conceptos. Por lo que, en caso de estar en desacuerdo, con el que él llama: "los conceptos mal aplicados en la liquidación de beneficios sociales como: transitoria para homologación, por nivelación remunerativa a la remuneración reunificada (remuneración principal) y el pago de reintegro de compensación por tiempo de servicios", debió, en atención a lo dispuesto 217, numeral 217.1 del TUO de la Ley N°27444 interponer los recursos impugnatorios considerados en el artículo 218 del mismo cuerpo normativo dentro del término de Ley; sin embargo el administrado no lo hizo, habiendo quedado como "cosa decidida" informe que concluye improcedente la solicitud presentada por el CPC Efraín Rimachi Acostupa. No obstante, el administrado en el fundamento de hecho QUINTO, del Expediente Administrativo N°6952, señala "(...) mediante Resolución*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

*“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”*

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°438-2022-GM-MPLC

de Alcaldía N°261-06-MPLC se ha otorgado dicha nivelación remunerativa, el mismo que mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú se le reconoce y ordena se le nivele la remuneración al nivel laboral de F-3°, documento que en ninguna de las instancias fueron ofrecidas como medio probatorio, además que, de ser así el caso, no resolvería resolver administrativamente, sobre un hecho que ya ha sido resuelto por el Órgano Judicial. Con todo ello, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado CPC. Efraín Rimachi Acostupa, por no cumplir con lo previsto en el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, debiendo dar por agotada la vía administrativa;

Que, en atención a lo citado precedentemente corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por el administrado Efraín Rimachi Acostupa, contra la Resolución de Administración N°78-2022-MPLC de fecha 18 de marzo del 2022 que declara improcedente su solicitud de nivelación de remuneración reunificada por traslado de la transitoria de homologación de los incrementos otorgados por el Pacto Colectivo del año 1993 al año 2015 a los trabajadores afiliados a la SITRAMUN – LA CONVENCION, por ser diferentes a los otorgados al recurrente siendo este extemporáneo y haber obtenido la decisión de cosa decidida, en mérito a los fundamentos indicados en el informe técnico e informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutorias al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado EFRAÍN RIMACHI ACOSTUPA, contra la Resolución de Administración N°78-2022-MPLC de fecha 18 de marzo del 2022 por no cumplir con lo previsto en el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de Administración N°78-2022-MPLC de fecha 18 de marzo del 2022, en todos sus extremos.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444 y función administrativa delegada en el numeral 1.5 de la Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto resolutorio al Administrado Efraín Rimachi Acostupa.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER**, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
SANTA ANA - CUSCO  
Econ. Humberto Del Carpio Del Carpio  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI: 40421273

CC/  
Alcaldía  
DA  
OTIC  
Administrado  
Archivo  
HCC/lcc

